



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, enviada por los **CC. Diputados Augusto Fernando Avalos Longoria, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum del Palacio y Elizabeth Nápoles González** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como por las CC. Diputadas **Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevárez**, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, integrantes de la LXVII Legislatura que contiene **reformas y adiciones a diversas disposiciones al Código Fiscal Municipal**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 122 fracción I, 176, 177, 180, 181, 182 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que con la misma se pretende reformar los artículos 25, 53, 80, 94, 146, 209, 220 y 225 del Código Fiscal Municipal, con el fin de adecuar sus disposiciones al decreto constitucional en cuestión de desindexación del salario mínimo.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SEGUNDO. Como es sabido en fecha 7 de enero de 2016, el Congreso de la Unión emitió el Decreto mediante el cual se aprueban diversas reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016.

TERCERO. Dentro de sus disposiciones transitorias específicamente en el Artículo Segundo dispone que: *“El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.*

El valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.”

De igual forma el Artículo Quinto contempla que: *“El Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto. ...”*

CUARTO. Estas reformas se dieron en virtud de que en nuestro país, más de las tres cuartas partes de la población tienen como su principal fuente de ingresos el salario que perciben por el trabajo personal realizado, lo cual da como resultado que



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

el salario sea componente fundamental del desarrollo económico nacional y del bienestar social, pues es el único medio con el que cuentan millones de mexicanos para cubrir sus necesidades básicas y aspirar a mejorar sus condiciones de vida. A lo que el artículo 123 de nuestra Carta Política Fundamental, contempla que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de sus hijos. Sin embargo, como podemos dar cuenta, el salario general diario en nuestro país dista mucho de satisfacer tales requisitos contenidos en el dispositivo constitucional antes mencionado y por consecuencia las familias mexicanas que sobreviven con este salario son quienes más lo resienten.

QUINTO. De igual forma, es importante mencionar que el decreto constitucional de la que deviene la presente reforma, ordena la desvinculación del salario mínimo como unidad, base, medida o referencia para la determinación de obligaciones y el pago de sanciones o derechos, contemplados en el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; de igual forma los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la reforma constitucional aludida, contempla que será el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), quien calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización, la cual será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

SEXTO. Así, en fecha 15 de diciembre del año 2016, el Congreso de la Unión emitió el Decreto mediante el cual se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

de Medida y Actualización, y el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del año antes referido, dicha ley tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, de la cual damos cuenta que se ha dado cumplimiento al Artículo Quinto Transitorio del Decreto Constitucional referido en el Considerando Tercero del presente dictamen.

SÉPTIMO. Por tal motivo, los suscritos estamos conscientes de la alta responsabilidad que nos enviste como representantes populares, así como también estamos conscientes de los mandatos constitucionales a los cuales estamos obligados a dar cumplimiento, ello en aras de emitir leyes que sean siempre en beneficio de la sociedad; por lo que con la presente reforma al desindexar el salario mínimo estamos seguros que daremos seguridad legal y jurídica a los trabajadores, toda vez que el valor del salario mínimo, no se utiliza únicamente como la mínima remuneración que legalmente pueden recibir los trabajadores, sino que también es utilizado como una unidad, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en diversas leyes del Estado, con el objetivo de indexar ciertos supuestos y montos, así como algunas cuotas y topes de las aportaciones al sistema de seguridad social, entre otros.

OCTAVO. En ese mismo orden de ideas, un incremento al salario mínimo que no tenga relación con la productividad de pago podría perjudicar a trabajadores cuyas percepciones no se ajustan necesariamente al cambio, pero si el saldo de sus deudas con organismos de fomento y otras erogaciones como son multas administrativas, créditos fiscales, indemnizaciones y las contribuciones a la



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

seguridad social, entre otras, creando una especie de camisa de fuerza que inhibe el crecimiento del salario mínimo y por ende el poder adquisitivo de la gran mayoría de los trabajadores.

NOVENO. En tal virtud, esta Comisión que dictamina, da cuenta que tal como lo dispone el multireferido decreto constitucional, y para dar cumplimiento al mismo, es necesario que en nuestra legislación se establezca una unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia que permita mantener actualizado el valor de los diferentes supuestos y montos utilizados en nuestra legislación, lo que anteriormente se trazaban en salarios mínimos y que a partir de estas reformas y adiciones se harán en unidades de medida y actualización (UMA).

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 25 en la fracción IX del inciso e) el inciso 1), 53 primero y segundo párrafos, 80 fracciones I y II, 94 párrafo segundo, 146, 209 último párrafo, 220 párrafo tercero y 225 párrafo tercero, todos del **Código Fiscal Municipal**, para quedar como sigue:

Artículo 25

...

I a la VIII...

IX.- ...

a) a la d) .-...

e).- Emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio, que juzguen eficaces, para hacer cumplir sus determinaciones:

1).- La multa de 1 a 16 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, que se duplicará en caso de reincidencia;

2).- al 3).- ... ;

f) a la i) ...

...



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

X. a la XII...

Artículo 53

Solamente por acuerdo expreso del Ayuntamiento podrá autorizarse la prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, equivalentes a diez **veces la Unidad de Medida y Actualización** o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades.

La prórroga o el plazo dentro del cual deben pagarse las parcialidades, no excederá de un año. Las prórrogas por el pago de créditos municipales menores de diez **veces la Unidad de Medida y Actualización**, serán autorizados por el C. Presidente Municipal o por el Tesorero Municipal, no pudiendo exceder de un año.

...

Artículo 80

...

I.- De cuatro a seis **veces la Unidad de Medida y Actualización** en que se cometa la infracción a las previstas en las fracciones I, II, III, IV y V;

II.- De dos a siete **veces la Unidad de Medida y Actualización**, vigente al momento en que se cometa la infracción a las previstas en las fracciones VI y VII siempre que no puedan precisarse el monto de la prestación fiscal omitida. De lo contrario la multa será hasta de tres tantos del importe de dicha prestación;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

III. ...

Artículo 94

...

El delito de defraudación fiscal se sancionará con prisión de 15 días a dos años si el monto de lo defraudado no excede de diez **veces la Unidad de Medida y Actualización**. Cuando exceda de esta cantidad la pena será de uno a cinco años de prisión.

...

...

...

Artículo 146

Si el valor de los bienes, excede de una cantidad equivalente a tres **la Unidad de Medida y Actualización**, se publicará en el Periódico Oficial y en el de mayor circulación del lugar por dos veces con intervalo de siete días. A solicitud del deudor y a su costa, se podrá ordenar una publicación más amplia en los mismos plazos.

Artículo 209

...

I a la IV....



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Mientras estén pendientes de resolución los demás incidentes a que se refiere este capítulo, el juicio continuará hasta que se cierre la instrucción. Si el incidente hecho valer es notoriamente frívolo e improcedente se impondrá a quien lo promueva una multa hasta el equivalente de **la Unidad de Medida y Actualización** elevado a un trimestre.

Artículo 220

...

...

Si la autoridad no da cumplimiento a lo ordenado, se impondrá al funcionario responsable del incumplimiento una multa de uno a tres tantos del equivalente a **la Unidad de Medida y Actualización**, elevada al mes.

...

Artículo 225

...

...

En los casos en que la autoridad no sea parte, el magistrado instructor podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de multas de hasta el monto del



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

equivalente una vez **la Unidad de Medida y Actualización**, elevado al trimestre, a los funcionarios omisos.

. . .

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación, en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

DICTAMEN QUE CONTIENE REFORMAS AL CÓDIGO FISCAL
MUNICIPAL.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo.,
a los 30 (treinta) días del mes de enero del año 2017 (dos mil diecisiete).

**LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO
Y CUENTA PÚBLICA**

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
PRESIDENTA

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONES SAMANIEGO
VOCAL